



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DOQ/1127/2018

Recomendación 058/2023

Caso: Detención arbitraria por parte de elementos de la Policía Municipal de Jalacingo, Veracruz y omisión de la Fiscalía General del Estado de investigar con la debida diligencia la desaparición y ulterior muerte de un individuo.

Autoridad Responsable:

- H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz
- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5 y V6

- **Derechos humanos violados:** Derecho a la libertad personal. Derecho de la víctima o persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	3
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES.....	3
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	4
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	4
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	9
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	10
V. HECHOS PROBADOS	10
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS	12
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ.....	12
VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.	16



VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A
DERECHOS HUMANOS..... 35

IX. PRECEDENTES 40

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 41

XI. RECOMENDACIÓN N° 058/2023..... 41

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 25 de agosto de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DOQ/1127/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 058/2023**, que se dirige a las siguientes autoridades en calidad de responsables:
2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).
3. **H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO VERACRUZ**. De conformidad con los artículos 1 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9, 10, 17, 18, 34, 35 fracciones XVIII, XXV inciso h, y XLVIII, y 151 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre y; 126 fracción VIII de la Ley Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN. Con fundamento en los artículos 3 fracción XXXIII, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 56 fracción III y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 058/2023**.

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno; y por el Acuerdo 313/2022 de la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de fecha 03 de noviembre del año 2022

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de una víctima indirecta menor de 18 años edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **V1 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

6. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

7. El 15 de agosto del 2018, se recibió en este Organismo Autónomo un escrito firmado por V3, a través del cual solicitó nuestra intervención en los siguientes términos:

“...Tengo conocimiento de que en fecha once de julio de la presente anualidad, siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos, en el lugar conocido como comunidad del Plan de San Luis, municipio de Jalacingo, Ver., mi familiar de nombre V2 fue golpeado por un grupo numerable de personas de la familia [...], desconozco el motivo; derivado de lo anterior los vecinos llamaron a la policía municipal de Jalacingo, quienes al llegar detuvieron a nuestro familiar lo subieron a la patrulla y lo golpearon; después de esto lo trasladaron a la Fiscalía de Jalacingo y se lo presentaron a la Fiscal Martha Islas Torres, después de esto se lo llevan a los separos de dicha corporación policiaca, sin haberle brindado la atención médica que el caso ameritaba ya que mi familiar había acabado de ser agredido en su integridad física.----- Es importante mencionar que me enteré de lo anterior el día dieciséis de julio del año en curso por lo que siendo alrededor de las once horas la suscrita V3 me trasladé a las instalaciones de la policía municipal junto con otra persona a preguntar por mi hijo V2, obteniendo como respuesta que sí estuvo en ese lugar pero que ya lo habían liberado a las treinta y seis horas sin que se hubiera firmado ningún documento, situación que se nos hace extraña en razón de que por obviedad las autoridades deben de llevar un control de las personas que son privadas de su libertad así como elaborar los certificados médicos de ingreso y egreso, así como también el resguardo de pertenencia personales; esta situación se presentó también al día siguiente que regresamos a insistir por el paradero de mi hijo. Los policías no me trataron de buena forma. --- Por lo expuesto la suscrita V3, acudí acompañada de una persona a la Fiscalía de Jalacingo con la finalidad de presentar la denuncia correspondiente con motivo de la desaparición de mi hijo, habiendo recibido como respuesta de tres fiscales que se encontraban en el lugar de nombres Martha Islas Torres, Elda Ligia Garduza Gómez y Leonel del que no recuerdo sus apellidos, que habría que esperar y que lo siguiéramos buscando en razón de que debería estar escondido, esta situación se dio alrededor de cinco veces hasta que por fin el día treinta de julio del presente año

me recibieron la denuncia, por lo que considero pasó demasiado tiempo para que accionara la autoridad encargada de la persecución de los delitos para atenderme, más aun si tomamos en cuenta que estamos en presencia de un hecho que podría considerarse como grave. ----- De igual forma quiero comentar que el día dos de agosto de la presente anualidad le fue informado a la suscrita V3 por parte del comandante de la policía ministerial de Altotonga, Ver., que habían encontrado un cuerpo sin vida en el lugar conocido como el Ranchito, Cuartel Cuarto de Jalacingo, Ver. y el mismo nos trasladó a las oficinas de la Fiscalía de Perote, Ver. donde nos mostraron en fotografías una ropa que podría yo identificar como la que llevaba mi hijo el día once de julio del año en curso; tengo conocimiento de que el cuerpo encontrado fue trasladado a la ciudad de Xalapa, Ver., entre otras cosas para practicarle una prueba de ADN, la que consideramos ya se han tardado mucho en realizar y otorgar los resultados de la misma. ----- El número de Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la denuncia que se presentara con motivo de la desaparición de mi hijo es la número [...] de la Fiscalía Tercera UIPJ Jalacingo, Ver., donde al declarar la suscrita no se asienta las cosas tal y como las manifesté, lo que considero irregular en razón de que los datos son importantes para la debida integración de la misma. ----- No sé si en el Palacio Municipal de Jalacingo existan cámaras que pudieran haber grabado los hechos. ----- Quisiera saber también dónde se va a integrar la carpeta de investigación ya que denuncié a policías municipales de Jalacingo que son servidores públicos, y tengo entendido que existe en la ciudad de Xalapa una Fiscalía especializada para estos casos. ----- Lo anterior lo hago de su conocimiento ya que considero se están violando mis Derechos Humanos y en espera de su intervención quedo de ustedes (sic)”. -----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a la libertad personal y a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque la violación a derechos humanos se atribuye a servidores públicos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo Veracruz y de la Fiscalía General del Estado.

c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la detención de V2 ocurrió el 11 de julio de 2018, y la queja fue interpuesta el 15 de agosto del mismo año, es decir, dentro del término de un año. Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia en la investigación es una omisión y/o abstención de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata³. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 30 de julio del 2018, fecha en la que la FGE radicó la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada con motivo de la desaparición de V2, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

11. En su escrito de queja, V3 señaló que el 11 de julio del 2018 su hijo V2 fue detenido por elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz (PMJ); y que posterior a su detención, no volvió a tener noticias acerca de su paradero hasta el día 02 de agosto del 2018, cuando

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

los restos de V2 fueron encontrados. Al respecto, V3 precisó que éstos fueron localizados con la misma vestimenta que utilizaba V2 el día de su detención.

12. Derivado de la narrativa de hechos realizada por la quejosa, este Organismo Autónomo se abocó a investigar si V2 había sido víctima de desaparición forzada y ejecución por parte de elementos de la PMJ. En tal virtud, se solicitaron informes a la PMJ en relación con la detención y liberación de V2.

13. Al respecto, la PMJ indicó que V2 fue detenido el 11 de julio del 2018 a las 20:45 horas y puesto en libertad el día 12 del mismo mes y año a las 21:30 horas, tras haber cumplido la sanción de arresto que le fue impuesta con motivo de una presunta falta administrativa.

14. Para acreditar la supuesta liberación de V2, la PMJ remitió a esta CEDHV la copia fotostática de una hoja de libreta en la que, presuntamente, V2 asentó la leyenda “*recibí mis pertenencias*” y estampó su firma. En esa hoja aparece una nota, escrita fuera de los renglones, en la que se lee: “*salió 21:30 horas*”. Adicionalmente, la PMJ remitió una fotografía a color captada en el momento en el que, supuestamente, V2 firmó la libreta.

15. Bajo esta lógica, este Organismo Autónomo documentó diversas irregularidades en la detención y liberación de V2; no obstante, éstas no permiten establecer, más allá de toda duda razonable, que haya sido víctima de una ejecución a manos de elementos de la PMJ.

16. En un primero momento, se verificó que no existe certeza de cuánto tiempo debía durar el arresto de V2 de conformidad con la sanción administrativa que le fue impuesta. En efecto, a pesar de haber sido solicitada expresamente, la PMJ no remitió a este Organismo Autónomo la documentación relativa a la sanción administrativa impuesta a la víctima, por lo que no existe constancia del tiempo que éste debía permanecer detenido, lo que será objeto de análisis en el apartado relativo a la violación al derecho a la libertad personal.

17. Adicionalmente, este Organismo observa con preocupación el hecho de que el único soporte documental que tiene la PMJ para acreditar la liberación de V2 sea la copia simple de una hoja de libreta escolar sin foliar y sin membrete institucional, en la que presuntamente la víctima directa estampó su firma al momento de su liberación.

18. En este punto, resulta pertinente destacar que, respecto de dicho documento, también se verificaron algunas inconsistencias, toda vez que, de acuerdo con los registros de la libreta, V2 presuntamente firmó su salida en el trasantepenúltimo reglón de la hoja; mientras que en la fotografía

remitida por la PMJ se observa que el sujeto que firma, presuntamente V2, lo hace en la mitad superior del cuaderno.

19. De otra parte, se observaron discrepancias en la presunta firma de V2. El 12 de julio del 2018, a las 20:00 horas, V2 fue presentado ante la Fiscalía 1° Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas con la finalidad de que le fuera notificada la imposición de una medida de protección⁴.

20. En esa lógica, en el instructivo de notificación, V2 estampó su firma y sus huellas digitales. Una hora y media después, a las 21:30 horas, según el dicho de la PMJ, V2 firmó su salida; sin embargo, la firma que obra en el documento proporcionado por la PMJ, no guarda identidad con la que obra en el instructivo de notificación de la FGE.

21. En relación a esto, en su denuncia interpuesta ante la FGE, V3 indicó que al tener conocimiento de la desaparición de su hijo, inició labores de investigación por cuenta propia, derivado de las cuales, se trasladó a la Comandancia de la PMJ donde le informaron que si bien V2 había estado detenido en los separos de dicha corporación, éste fue liberado tras cumplir el arresto que le fue impuesto. No obstante, V3 hizo énfasis en que la PMJ no le mostró ningún documento que contuviera la firma de su hijo y que avalara su liberación.

22. Esta situación fue corroborada por V6, ex pareja de V2, quien en fecha 03 de agosto del 2018 declaró ante la FGE que ella había acudido a la PMJ para preguntar acerca de V2, y que el Comandante le dijo que V2 había sido liberado pero que cuando salió no firmó nada.

23. Al respecto, personal actuante de esta CEDHV se impuso del contenido de las Carpetas de Investigación [...] y su acumulada [...], así como de la [...] ⁵, a fin de verificar si ante las discrepancias en la firma de la víctima directa se había realizado algún peritaje en grafoscopia, pero dicha circunstancia no fue investigada por la FGE.

⁴ Actuación que corre agregada a la carpeta de investigación [...].

⁵ Carpeta de investigación radicada en fecha 17 de septiembre del 2018 en la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos, con motivo de la vista dada por el Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote del Decimo Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, a fin de que se investigara la actuación de la Policía Municipal de Jalacingo y del personal de la propia fiscalía que se negó a recibir la denuncia de V3.

24. En tal virtud, con los elementos de convicción que se cuentan en este momento dentro del expediente queja, no es posible acreditar que V2 no haya sido liberado después de la detención ejecutada por la PMJ; y, por tanto, presumir que fue víctima de una ejecución.

25. Lo anterior, no implica que, en un futuro y de reunirse elementos de convicción suficientes, esta Comisión Estatal esté impedida para analizar la presunta responsabilidad de servidores públicos de la PMJ en el homicidio de V2.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

26. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Verificar si V2 fue víctima de una detención arbitraria ejecutada por elementos operativos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en fecha 11 de julio del 2018.
- b.** Analizar si la FGE fue omisa en su obligación de investigar con la debida diligencia la desaparición y posterior homicidio de V2, dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] ⁶.
- c.** Determinar si la actuación de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

⁶ Inicialmente la denuncia por la desaparición de V2 fue radicada bajo la nomenclatura [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Jalacingo, Veracruz. Posteriormente fue remitida a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz donde fue radicada bajo la nomenclatura [...]. La Carpeta de Investigación iniciada con motivo de la localización de los restos de V2 originalmente fue radicada bajo la nomenclatura [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Jalacingo, Veracruz. Posteriormente, fue remitida a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, donde fue radicada bajo la nomenclatura [...]. Finalmente, el 06 de noviembre del 2018 ambas indagatorias fueron acumuladas.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

27. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recibió la solicitud de intervención de V3.
- b. Se solicitaron informes a la FGE y al H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- c. Se sostuvo entrevista con V3 y V1 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.
- d. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

V. HECHOS PROBADOS

28. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente: ---

- a) La detención de V2 realizada por elementos operativos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, en fecha 11 de julio del 2018, fue ejecutada de manera arbitraria.
- b) La FGE incurrió en diversas omisiones que tuvieron como consecuencia que la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] ⁷, que se inició el 30 de julio del 2018 con motivo de la desaparición y posterior homicidio de V2, no fuera integrada con la debida diligencia.
- c) La actuación negligente de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V3, V4, V5, V6 y V1.

⁷ Inicialmente la denuncia por la desaparición de V2 fue radicada bajo la nomenclatura [...] del índice de la Unidad Integral de Procuración de Jalacingo, Veracruz. Posteriormente fue acumulada a la indagatoria iniciada con motivo del hallazgo de los restos de V2 ([...]). Finalmente, ambas indagatorias fueron remitidas a la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, donde fueron radicadas bajo la nomenclatura [...] y su acumulada [...]

VI. OBSERVACIONES

29. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁸; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁹.

30. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

31. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹¹.

32. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

33. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE y el H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz¹², a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

34. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que

⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁹ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

¹² Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹³.

35. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

36. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ.

37. El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; por su parte, el artículo 7 de la CADH establece el derecho de toda persona a la libertad física y a no ser privado de ella arbitrariamente.

38. La Corte Interamericana ha reiterado que la CADH prevé dos tipos de regulaciones respecto de la libertad: una general y otra específica. La general se centra en el derecho de toda persona a disfrutar de la libertad y seguridad personales. Mientras tanto, la específica se compone por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de ella ilegal o arbitrariamente.

39. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

40. Esta disposición proporciona una cobertura amplia al derecho a la libertad, de manera tal que su restricción sólo es legítima cuando se realiza bajo las hipótesis que la Constitución prescribe. Cuando sucede de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente escrupuloso, ya que la

¹³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



finalidad del ordenamiento es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa, a efecto de que no interfiera arbitrariamente en la libertad de las personas.

41. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹⁴, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁵.

42. Por su parte, el numeral 16 constitucional protege el derecho a la seguridad jurídica, que implica la certeza, protección, firmeza y claridad en la aplicación de las normas. Su cumplimiento exige que los servidores públicos que integran el aparato estatal se conduzcan dentro de los límites de su propia jurisdicción.

43. Paralelamente, esta prerrogativa requiere que las autoridades cumplan con las formalidades esenciales previstas en la legislación para cada procedimiento, así como la debida motivación y fundamentación de los actos de molestia que ejerzan sobre la ciudadanía.

44. Ello tiene la finalidad de otorgar certidumbre a las personas gobernadas sobre los alcances y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado, lo que les permite prever las consecuencias de situaciones fácticas determinadas y contar con los elementos necesarios para una adecuada defensa.

45. En lo medular se trata de un derecho que garantiza que el poder público no actuará de forma arbitraria, pues para incidir legítimamente en la esfera jurídica de una persona sus acciones deben sustentarse en la normatividad vigente; o bien, que el Estado no será omiso respecto de sus obligaciones frente a situaciones concretas.

46. En el presente caso, mediante oficio DOQ/1463/2018 de fecha 16 de agosto del 2018, se solicitó a la PMJ que informara el motivo y fundamento legal por el cual V2 había sido detenido y que remitiera la documentación que así lo acreditara.

47. En fecha 05 de octubre del 2018, la PMJ dio respuesta a la solicitud de informes planteada por este Organismo Autónomo, señalando que la víctima había sido intervenida el 11 de julio del 2018, a las 20:45 horas, en la comunidad Plan de San Luis perteneciente al Municipio de Jalacingo,

¹⁴ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁵ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66



Veracruz, con motivo de una llamada anónima; y que fue liberado el día 12 del mismo mes y año, a las 21:30 horas, por haber cumplido las horas de arresto por la falta administrativa que le adjudicó el Jefe de Grupo.

48. Para sustentar su dicho, la autoridad únicamente remitió como constancia del arresto, la copia de una hoja de cuaderno escolar, de cuyo contenido sólo se desprende que V2 ingresó a los separos de la comandancia de la PMJ, sin precisar la hora, y que portaba un cinturón, un par de agujetas, un collar y un celular Samsung.

49. La falta de fundamentación en la restricción de la libertad de V2 constituye, por sí sola, una omisión de la PMJ respecto del mandato constitucional de expresar el precepto jurídico aplicable a cada acto de autoridad que realice. A su vez, incumple con el aspecto material de legalidad de la detención, toda vez que nadie puede ser privado de la libertad sino por las causas, casos y circunstancias tipificadas por la ley¹⁶.

50. Por otro lado, la ausencia de constancias y documentos oficiales relacionados con la privación de la libertad de la víctima impide demostrar la versión otorgada por la autoridad, pues es a través de éstos que el Estado puede cumplir con la responsabilidad de aclarar y probar los hechos ocurridos en el ámbito de su competencia¹⁷.

51. A mayor abundamiento, la información recabada por esta Comisión permite determinar que la autoridad municipal incumplió, además, con el aspecto formal¹⁸ de legalidad en la detención de la víctima; esto es, en la estricta sujeción al procedimiento establecido por la normatividad vigente.

52. En Veracruz, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública obliga a todas las corporaciones de seguridad pública a registrar las actividades que realicen en un Informe Policial Homologado (IPH), el cual debe contener, para aquellos casos que impliquen una detención, por lo menos: a) Los motivos que la generaron; b) Los datos de identificación de la persona intervenida; c) La descripción de su estado físico; d) El lugar donde fue internada o puesta a disposición y, de ser procedente, e) Los objetos asegurados y la cadena de custodia¹⁹. A su vez debe asentarse, de forma inmediata, el día y la hora en que ocurrió la privación de la libertad, la puesta a disposición y la liberación de la persona detenida²⁰.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

¹⁸ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

¹⁹ Cfr. Artículos 62 y 63 fracción X de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

²⁰ Artículos 18 fracción IV y 23 fracciones V y VIII de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.



53. En atención a lo anterior, esta CEDHV solicitó a la PMJ que remitiera copia del IPH generado con motivo de la detención de la víctima directa²¹. No obstante, la PMJ informó que no se encontró el referido documento, limitándose a remitir copia de un reporte de novedades en el que se hizo constar la detención de V2, sin precisar el motivo y fundamento legal de la misma²².

54. Adicional a lo ya expuesto, lo cierto es que la PMJ tampoco logró acreditar la legalidad de la sanción administrativa impuesta a V22. Al respecto, el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Jalacingo, Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos (en adelante Bando de Policía)²³, señala que las sanciones aplicables por la comisión de faltas al Bando de Policía son: el apercibimiento, la amonestación, la multa y el arresto. En relación al arresto, el artículo 29 de la disposición en cita, señala que dicha sanción solo puede ser decretada por el Inspector.

55. Asimismo, el artículo 26 del mismo ordenamiento jurídico dispone que para la aplicación de sanciones se debe tener en consideración la naturaleza de la falta, los medios empleados para su ejecución, la magnitud del daño causado, la edad, educación, costumbres y conducta del infractor; la reincidencia, entre otros.

56. De acuerdo con el Bando de Policía el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas debe ser oral y público²⁴, de toda actuación se deberá levantar un acta pormenorizada que deberá ser firmada por los intervinientes²⁵ y concluida la audiencia, se deberá resolver si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su caso, la sanción procedente, debiendo fundar y motivar la determinación conforme a derecho²⁶. Dicha determinación deberá ser notificada al infractor y se le deberá informar su derecho de inconformarse respecto de la misma y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente²⁷.

57. En tal virtud, esta CEDHV solicitó a la PMJ que remitiera copia certificada del documento a través del cual se fundó, motivó y notificó a V2 la sanción administrativa que le fue impuesta²⁸. En este sentido, la PMJ señaló que todo fue de manera oral sin remitir documental alguna.

58. Bajo ese supuesto, resulta evidente que la sanción impuesta a la víctima directa tampoco cumplió con los requisitos legales establecidos en el Bando de Policía. Máxime tomando en consideración

²¹ Oficio CEDHV/3VG/0164/2023 de fecha 10 de febrero del 2023.

²² Oficio 451/2023 de fecha 14 de febrero del 2023.

²³ Remitido a esta Comisión Estatal, en copia certificada, por el Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal, en fecha 08 de enero del 2020.

²⁴ Artículo 42.

²⁵ Artículo 43.

²⁶ Artículo 61.

²⁷ Artículo 63.

²⁸ Oficio TVI/866/2019 de fecha 13 de diciembre del 2019.

que, de acuerdo con el informe rendido por la propia autoridad, la sanción fue impuesta por “el jefe de grupo”, esto, en completa contravención con lo estipulado en el artículo 29 de la disposición legal de referencia.

59. Así pues, el cúmulo de irregularidades descritas, desde la ausencia de fundamentación en la detención de la víctima hasta la omisión de generar las constancias correspondientes a su detención y sanción administrativa, configuran omisiones por parte del personal de la PMJ, en franca violación al derecho humano a la libertad y la seguridad jurídica de V2.

I

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

60. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

61. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁹.

62. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos³⁰.

63. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.

64. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición y homicidio de V2, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

65. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento

²⁹ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

³⁰ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217



de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos.

66. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³¹, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

67. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³². El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³³.

68. En el presente caso, el 30 de julio del 2018, V3 denunció la desaparición de su hijo V22, radicándose la Carpeta de Investigación [...].

69. Posteriormente, el 02 de agosto del 2018, se inició la indagatoria [...] con motivo de la recepción de una noticia criminal relativa al hallazgo de unos restos en estado de descomposición en el municipio de Jalacingo, Veracruz.

70. El 18 de octubre del 2018, la FGE notificó a V3 que los dictámenes periciales en materia genética³⁴ habían confirmado que el cuerpo localizado el 02 de agosto del 2018 en Jalacingo, Veracruz, correspondía a V2.

71. El 20 de octubre del 2018 los restos de V2 fueron entregados a sus familiares y esa fue la última actuación practicada dentro de la Carpeta de Investigación [...]. El 06 de noviembre del 2018, se acordó la acumulación de las indagatorias [...] y [...].

72. En tal virtud, se advierte que la FGE tenía dos obligaciones de investigación, la primera de ellas relativa a la localización de V2; y una vez que éste fue localizado sin vida, las labores de investigación debían centrarse en la identificación de los responsables de su homicidio. Esto, toda vez que dentro del Dictamen médico-antropológico-odontológico con número de registro 15707, de fecha 09 de agosto del 2018, se determinó que el deceso derivó de una muerte violenta.

³¹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

³² De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³³ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

³⁴ Dictamen FGE/DGSP/5382/2018 de fecha 09 de octubre, con número de registro 21134/2018 y folio 2017/2018

Respecto a la investigación de la desaparición de V2

i.Omisión de iniciar de manera inmediata la investigación por la desaparición de una persona

73. La Corte IDH ha establecido que en casos de personas desaparecidas la respuesta estatal resulta esencial para la protección de la vida e integridad de la persona afectada. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades, a partir del conocimiento de la desaparición, ordenando y llevando a cabo medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la persona o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad. La investigación, por la vía judicial o administrativa, debe llevarse a cabo con la debida diligencia, en forma seria de modo que se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa³⁵.

74. Lo anterior toda vez que el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales³⁶.

75. En el presente caso, en su escrito de queja, V3 señaló que al menos en 5 ocasiones intentó presentar una denuncia con motivo de la desaparición de su hijo V2. De acuerdo con su narrativa, ella se enteró de la detención y desaparición de su hijo el día 16 de julio del 2018, por lo que en esa misma fecha ella, en compañía de otra persona, se trasladó a las instalaciones de la PMJ para pedir informes sobre su hijo; y al no obtener respuesta, intentó interponer denuncia por su desaparición.

76. V3 indicó que el personal de la FGE se negó a recibir su denuncia indicándole que probablemente V2 se encontraba escondido toda vez que había sido denunciado por acoso.

77. De las constancias que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], se advirtió que en fecha 03 de agosto del 2018, V6, ex pareja de V2, compareció ante FP1 para señalar que el 16 de julio del 2018 había acudido al domicilio de V3 a preguntar por V2, y que, al advertir su desaparición, ambas empezaron a desarrollar labores de búsqueda. V6 precisó que incluso V5, el hermano de V2, había acudido a la FGE a preguntar sobre su paradero.

³⁵ Cfr., en el mismo sentido, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párrs. 174 y 176; *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253, párr. 334, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador*, párr. 74. En el párrafo 75 de la última decisión citada, la Corte señaló que “aunque el deber de debida diligencia en las labores de búsqueda está relacionado con la obligación de investigar el delito de desaparición forzada, tiene un carácter autónomo. Así lo reconoce la Corte cuando indica que las labores de búsqueda pueden darse por vías diferentes a las judiciales”.

³⁶ Cfr. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra*, párr. 135, y *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, supra*, párr. 236.



78. En concordancia con lo anterior, el 10 de agosto del 2018, la Fiscal Primera Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niños, Niñas y de Trata de Personas (FP3) declaró dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

79. En su declaración FP3 señaló que V2 compareció ante ella el día 12 de julio de 2018, aproximadamente a las 20:00 horas. Adicionalmente, FP3 reconoció que días después de que V2 compareció ante ella, familiares de éste se presentaron en sus oficinas para preguntar por su paradero. De acuerdo con la declaración rendida por FP3, ésta únicamente se limitó a canalizarlos a la PMJ para que pidieran informes respecto a la detención de V2.

80. Al respecto, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General), vigente al momento de los hechos³⁷, dispone que cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada mediante noticia, reporte o denuncia³⁸.

81. La Ley General define al reporte como la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona, mismo que puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, vía telefónica, por medios digitales o bien de manera presencial ante el ministerio público³⁹.

82. De otra parte, la Ley General señala que la autoridad que reciba el reporte debe recabar por lo menos, la siguiente información: I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo; II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia; III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo; IV. La persona que se reporta como desaparecida o No Localizada y, en su caso, sus características físicas o cualquier otro dato que permita su identificación y localización; V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar; VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y VII. Cualquier

³⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre del 2017.

³⁸ Artículo 80 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

³⁹ Artículo 81 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y la investigación de los hechos.

83. La autoridad que reciba el reporte deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental y estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla. Asimismo, deberá remitir el reporte de manera inmediata a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la comisión que corresponda e implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan.

84. Tomando en consideración que V3 y V6 señalaron que su primer acercamiento con la FGE derivado de la desaparición de V2 fue el día 16 de julio del 2018, se advierte que, en ese momento, aun no se había creado la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz. Sin embargo, el reporte por la desaparición de V2 debió ser canalizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quien a través de la Dirección General de Consolidación del Sistema de Justicia Penal y Derechos Humanos asumió las funciones de la Comisión Local de Búsqueda⁴⁰, en términos de la Ley General⁴¹.

85. De acuerdo con la declaración rendida por FP3, el día que los familiares de V2 comparecieron ante ella para preguntar por su paradero, ésta se limitó a informarles que V2 no había sido puesto a su disposición y que el día que ella lo vio éste le pidió agua y le empezaron a temblar las manos, a lo que V2 le indicó que era porque necesitaba aguardiente; y procedió a canalizarlos a la PMJ para que preguntaran por su paradero.

86. De lo anterior se advierte que FP3 tuvo pleno conocimiento de la no localización de V2 y no emprendió las acciones que la Ley General establece. Dicha omisión tuvo como consecuencia un retardo injustificado en el inicio de las labores de búsqueda e investigación de la desaparición de V2.

ii. Omisión de implementar los protocolos de actuación relativos a la investigación de la desaparición de personas

87. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante*

⁴⁰ Artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y 15 fracción LIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno.

⁴¹ Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Transitorio Vigésimo. *En tanto las Entidades Federativas se encuentren en la integración de sus Comisiones de Búsqueda, las obligaciones previstas para estas Comisiones en la Ley serán asumidas por la Secretaría de Gobierno de cada entidad.*



el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

88. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias⁴².

89. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

90. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Esto, sin menoscabo del cumplimiento de los deberes establecidos en otros ordenamientos legales y reglamentarios. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

91. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia⁴³.

92. Consecuentemente, el 17 de noviembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General. Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas y entró en vigor el 15 de enero de 2018.

93. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

94. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de

⁴² Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

⁴³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.-

95. En el presente caso, V3 denunció la desaparición de su hijo V2 el 30 de julio del 2018, por lo que el Protocolo Homologado debía ser aplicado para la investigación de los hechos.

a. Omisión de implementar el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares

96. En esta tesitura, el Protocolo Homologado establece que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: ordenar la inspección del lugar de los hechos, requerir a las autoridades y particulares el resguardo y conservación de vídeos de cámaras de seguridad, realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones telefónicas⁴⁴ a las que tuvo acceso la víctima; solicitar inspecciones en centros de detención o lugares de la privación de la libertad; requerir la aplicación del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares como a personas cercanas a la víctima; solicitar la toma de muestras biológicas de referencia de familiares a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF); en caso de contar con las huellas digitales de la víctima, realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines; pedir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridades (SIARA), un informe de los movimientos en cuentas bancarias y/o tarjetas de crédito o débito, o cualquier otro registro financiero de la víctima, familiares, amistades o testigos relacionados al hecho motivo de la investigación.

97. De otra parte, el Protocolo Homologado dispone que cuando se presuma la comisión de una desaparición forzada, se deberá pedir a la autoridad señalada como responsable: órdenes de aprehensión, presentación o puesta a disposición; realizar entrevistas a los servidores públicos posiblemente involucrados, así como la inspección ministerial de las instalaciones de la dependencia a la que se encuentran adscritos los servidores públicos presuntamente responsables de la desaparición.

98. En el caso objeto de estudio, V3 denunció ante la FGE que el 11 de julio del 2018 su hijo V2 salió de su domicilio señalándole que iría a ver a su pareja sentimental y que si no volvía, era porque

⁴⁴ Llamadas entrantes - salientes-transferencias, mensajes entrantes y salientes, conexión a datos con su correspondiente geo referenciación y datos de IMEI, tipo de plan de pago; si el número ha sido reasignado, la sabana de llamadas, si mantiene activa la línea, pagos o saldos, fechas de activación, etc.

se había quedado a dormir con ésta. La denunciante indicó que 8 días después, la pareja sentimental de V2 la fue a buscar para preguntarle por él, toda vez que no lo había visto. Derivado de lo anterior, ambas emprendieron labores de búsqueda tendientes a localizar a V2.

99. V3 informó a la FGE que como resultado de dichas diligencias tuvo conocimiento de que, el día de su desaparición, su hijo había sido detenido por la PMJ por que los papás de una joven lo habían denunciado por acoso, por lo que se trasladó a la comandancia de dicha institución policiaca. De acuerdo con la narrativa de V3, los elementos de la PMJ le informaron que habían detenido a V2 porque los familiares de la joven lo estaban golpeando y lo querían linchar, precisándole que había sido liberado al día siguiente. V3 señaló que la PMJ no le mostró ningún documento que avalara la liberación de su hijo. Finalmente, la denunciante proporcionó la media filiación y fotografía de su hijo, así como el número telefónico del celular que éste portaba al momento de desaparecer.

100. A pesar de que el Protocolo Homologado se encontraba vigente y era de aplicación obligatoria, la fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] (FP1) solo ordenó la realización de una de las diligencias contempladas en éste: aquella relativa a la obtención de muestras biológicas de referencia de familiares.

101. Aun y cuando la denunciante hizo la precisión de que la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de su hijo, éste había sido privado de la libertad por la PMJ, FP1 no desarrolló ninguna de las actuaciones contempladas en el Protocolo Homologado para la investigación de una posible desaparición forzada.

b. Omisión de dar cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011

102. Aunque se trataba de un protocolo de actuación ya superado, en el acuerdo de radicación de la Carpeta de Investigación [...], FP1 ordenó la implementación del Acuerdo 25/2011, mismo que no fue agotado cabalmente.

103. En este sentido, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público, sin que medie lapso alguno de espera, procederá de inmediato a la recepción de la denuncia por una persona desaparecida de forma verbal o escrita⁴⁵; deberá recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas (FUPD)⁴⁶ y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales⁴⁷.

⁴⁵ Artículo 2, Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴⁶ Artículo 2, fracción I Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁴⁷ Artículo 2, fracción II Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

104. También, debe ordenar a la Policía Ministerial (PM)⁴⁸ la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁴⁹. Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁵⁰.

105. Adicionalmente, el Acuerdo 25/2011 dispone que se debía verificar si la persona desaparecida se encontraba en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales⁵¹. Sin embargo, dichas actuaciones no fueron implementadas.

106. Con relación a las diligencias en materia forense, el Acuerdo 25/2011 señala que se deberá solicitar a la DGSP información sobre cadáveres no identificados y requerir la toma de muestras biológicas de los familiares de la persona desaparecida para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	779/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	N/A
Artículo 3 fracción IV	Policía Ministerial	Para la investigación de los hechos	778/2018 de 30/07/2018	30/07/2018	31/07/2018
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	804/2018 de 31/07/2018	Entregado a la denunciante	16/10/2018
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	780/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	N/A

⁴⁸ Si bien el texto original del Acuerdo 25/2011 hace referencia a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, mediante el Decreto Número 249, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número Ext. 166 de fecha 25 de abril de 2014, se estableció que todas las disposiciones normativas que hagan referencia a la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se entenderán que aluden a la Policía Ministerial.

⁴⁹ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁵⁰ Artículo 3, fracción VII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

⁵¹ Artículo 3, fracción VIII Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	795/2018 de 30/07/2018	Entregado a la denunciante	14/09/2018	
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE			
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		785/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE			
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		786/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		NO SE ENCONTRÓ CONSTANCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE			
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		784/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		796/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		788/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Apoyo para la localización de la persona desaparecida	787/2018 de 30/07/2018 al Secretario de Salud del Estado	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República			781/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	Se recibieron respuestas de diversas entidades federativas
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	783/2018 de 30/07/2018	SIN ACUSE	SIN RESPUESTA	

107. Como se puede observar de la relación anterior, de los 13 oficios emitidos por FP1 para dar cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, más del 53% no ostentan acuse de recibo ni se obtuvo respuesta a la petición planteada, lo que permite asumir razonablemente que nunca fueron diligenciados.

108. En este punto, resulta pertinente destacar que una de las primeras diligencias que debieron desahogarse de manera inmediata era el llenado del FUPD, toda vez que éste debía ser remitido al Centro de Información para su ingreso al Sistema de Registro



Único de Personas Desaparecidas; y a la DGSP para solicitar informes sobre cadáveres no identificados, para establecer, en su caso, si la persona ha fallecido.

109. En el caso que se analiza, se tiene documentado que el FUPD fue recabado de manera extemporánea. En efecto, de conformidad con las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...], el 07 de agosto del 2018, mediante oficio 2804/2018, el Fiscal Encargado de la Sub Unidad Integral de Perote, Veracruz (FP2) solicitó a FP1 que le fueran remitidas las constancias originales que integraban la indagatoria de referencia para continuar con su integración. En esa misma fecha, FP1 entregó a FP2 el expediente solicitado.

110. Dos días después, mediante oficio 858/2018, FP1 remitió a FP2 el FUPD, evidenciando así que éste no se encontraba debidamente integrado al expediente. Para abonar a lo anterior, no existe constancia de que se hayan diligenciado los oficios a través de los cuales FP1 debió remitir el FUPD al Centro de Información y a la DGSP, por lo que resulta razonable concluir que esté no fue recabado de manera inmediata, tal como lo señala el Acuerdo 25/2011.

111. Después de la elaboración de los oficios de fecha 30 de julio del 2018, FP1 no realizó más actos de investigación tendientes a esclarecer la desaparición de V2.

112. El 03 de agosto del del 2018, V3 compareció ante FP1 para informar que ese día, en compañía de personal de la Policía Ministerial, se había constituido en las oficinas de la Sub Unidad de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz, en donde unos peritos le mostraron unas prendas de vestir las cuales reconoció sin temor a equivocarse, por lo que solicitó que le fuesen entregados los restos de su hijo.

113. En esa misma fecha compareció ante FP1 V6, ex pareja sentimental de V2, quien también indicó que reconocía las prendas del cadáver que había sido localizado.

114. El 04 de agosto del 2018, mediante el informe PM/245/2018, la Policía Ministerial confirmó a FP1 que familiares de V2 habían reconocido las prendas de vestir del cuerpo localizado en el municipio de Jalacingo, Veracruz.

115. De acuerdo con las actuaciones que integran la Carpeta de Investigación [...], posterior a la declaración rendida por V3, V6 y el informe rendido por la PM relativos a la identificación de V2, FP1 no emprendió ningún otro acto de investigación. Como se mencionó en líneas anteriores, el 07 de agosto de 2018, FP1 remitió a FP2 la indagatoria, en donde se radicó bajo la nomenclatura [...].-

iii.Omisión de investigar con la debida diligencia el homicidio de V2

116. La Corte IDH ha precisado que, cuando los hechos se refieren a la muerte violenta de una persona, la investigación iniciada debe ser conducida de tal forma que pudiese garantizar el debido análisis de las hipótesis de autoría surgidas a raíz de la misma⁵². En este punto, cabe recordar que no corresponde a esta Comisión analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes⁵³.

117. De igual modo, no compete a esta CEDHV establecer las modalidades específicas de investigación y juzgamiento en un caso concreto para obtener un mejor o más eficaz resultado, sino constatar si la FGE incurrió en omisiones que tuvieran como consecuencia que la muerte de V2 no sea investigada con la debida diligencia, esto, toda vez que la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad⁵⁴.

118. En particular, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota)⁵⁵ establece que el deber de investigar toda muerte potencialmente ilícita incluye todos los casos en que la muerte fue causada por el Estado o en que se denuncia o se sospecha que así fue⁵⁶, como el caso que nos ocupa, al haber sido denunciado que la última vez que se tuvo conocimiento del paradero de AlfoV2, éste había sido detenido por elementos de la PMJ.

⁵² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 96, y Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 214.

⁵³ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 87

⁵⁴ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 172, y Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala, supra nota, párr. 214. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia del 25 de enero de 1996, párr. 173.

⁵⁵ Organización de las Naciones Unidas, Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016): versión revisada del manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017.

⁵⁶ Protocolo de Minnesota, párrafo 16.



119. Cabe destacar que la SCJN sostiene que el Protocolo de Minnesota es aplicable en toda investigación de muertes violentas, súbitas, inesperadas y sospechosas, incluidos los casos en que se presume que ha habido una ejecución extralegal, arbitraria o sumaria. Por ello, se trata de un documento jurídicamente relevante cuya observancia podría desarrollar, maximizar y potencializar diversos derechos humanos, entre ellos el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente⁵⁷.

120. Bajo esta tesis, el Protocolo de Minnesota señala que durante las investigaciones se adoptarán como mínimo todas las medidas razonables para determinar la causa, momento y lugar de la muerte, identificar a la víctima, al autor o autores del delito así como a los posibles testigos del hecho; recuperar y preservar todo el material probatorio de la causa y circunstancias de la muerte, lo que debe incluir registros o informes de llamadas telefónicas y pruebas digitales contenidas en computadoras, cámaras y dispositivos electrónicos. La investigación debe permitir determinar si hubo o no una violación al derecho a la vida⁵⁸.

121. Respecto a las entrevistas a testigos, el Protocolo de Minnesota dispone que deben realizarse investigaciones casa por casa en las inmediaciones de los lugares importantes y de la escena del delito. Esto, permite identificar a los testigos y reunir información local⁵⁹.

122. En el presente caso, el 14 de agosto del 2018, FP2 pidió a la PMJ un informe respecto a la detención de V2⁶⁰. En esa misma fecha, mediante el oficio 2919/2018, FP2 ordenó a la Policía Ministerial que investigaran los nombres completos y domicilios de las personas que agredieron a V2 el día de su detención, así como que hicieran recorridos desde la Comandancia de la PMJ hasta el lugar donde se realizó el hallazgo del cuerpo, a fin de identificar testigos y ubicar la existencia de cámaras de vigilancia.

123. En respuesta a su solicitud, en fecha 19 de agosto del 2018, a través del oficio PM/260/2018, la PM se limitó a informar a FP2 los actos de investigación realizados con anterioridad, señalando que ya habían entrevistado a la ex pareja de V2, a la esposa de la persona responsable de denunciar a V2, a los policías que llevaron a cabo la detención de éste; y a una persona que vivía cerca del predio dónde fueron localizados los restos mortales de V2. En relación con la localización de cámaras, indicaron que habían solicitado las grabaciones al Centro de Reinserción Social de Jalacingo,

⁵⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 13/2021. Sentencia de la Primera Sala de 07 de diciembre de 2022.

⁵⁸ Párrafos 25 y 26 del Protocolo de Minnesota

⁵⁹ Párrafo 73 del Protocolo de Minnesota

⁶⁰ Oficio 2918/2018



Veracruz (CERESO), donde les informaron que los equipos de videovigilancia se encontraban en reparación en la Ciudad de Xalapa, Veracruz.

124. En este punto, resulta pertinente destacar que, de acuerdo con los informes rendidos por la PMJ, V2 fue privado de la libertad en los separos de la PMJ; por lo que la solicitud de la Policía Ministerial tuvo que ser dirigida a la PMJ y no al CERESO.

125. Paralelamente, dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por el hallazgo de los restos de V2, a través del oficio 2464/2018 de fecha 23 de agosto del 2018, FP2 solicitó a la PM que realizaran recorridos alrededor del lugar del hallazgo y de localizar cámaras de vigilancia, se solicitaran las grabaciones correspondientes. Hasta la fecha en la que dicha indagatoria fue acumulada a la [...], no se observó respuesta por parte de la PM a la petición planteada por FP2.

126. Posterior a la acumulación de las Carpetas de Investigación [...] y [...], y ante la falta de respuesta de la PM, en fecha 20 de marzo del 2019, FP2 reiteró la solicitud de actos de investigación a la Policía Ministerial, únicamente por cuanto hacia a investigar los nombres completos y domicilios de las personas que agredieron a V2. Dicha petición fue reiterada en fecha 22 de mayo del 2019, mediante el similar 1849/2019.

127. Derivado de lo anterior, el 27 de mayo del 2019 y el 12 de junio del 2019, comparecieron a declarar ante FP2 el padre (PI1) y la madre (PI2), respectivamente, de la joven a la que presuntamente había acosado V2. A pesar de lo señalado por los elementos aprehensores, respecto a que en el momento de su detención C2 estaba siendo golpeado por una multitud; en su declaración PI1 y PI2 fueron enfáticos en precisar que ellos nunca agredieron a V2.

128. En fechas 03 de septiembre del 2019⁶¹, 23 de octubre del 2019⁶² y 09 de diciembre del 2020⁶³, FP2 reiteró la solicitud planteada a la Policía Ministerial relativa a que se investigaran los nombres y domicilios de las personas que habían agredido físicamente a V2.

129. Si bien no se observó respuesta de la policía ministerial, lo cierto es que los días 30 de marzo del 2021 y 12 de abril del 2021, FP2 entrevistó a 4 vecinos del lugar en donde ocurrió la detención de V2, a quienes les preguntó si habían presenciado el momento en que V2 fue agredido. Sin embargo, las personas entrevistadas no aportaron información sobresaliente al respecto.

130. En relación a la realización de recorridos desde la Comandancia de la PMJ hasta el lugar donde se realizó el hallazgo del cuerpo de V2, dicha diligencia fue efectuada hasta el 22 de marzo del 2022,

⁶¹ Oficio 2629/2019.

⁶² Oficio 3113/2019.

⁶³ Oficio 2528/2020.

es decir, 3 años y 7 meses después de que fue solicitada por FP2. Si bien durante la misma se entrevistaron a 4 personas, ninguna de ellas aportó datos relevantes a la investigación.

131. Finalmente, en relación a la obtención de los registros telefónicos de V2, es de destacar que desde su denuncia, V3 proporcionó el número telefónico de su hijo. Se tiene constancia de que V2 llevaba consigo su teléfono celular, toda vez que de acuerdo con las constancias aportadas por la PMJ, al momento de su presunta liberación, le fue entregado a V2 un equipo telefónico.

132. La solicitud de los registros telefónicos de la víctima directa es una diligencia contemplada tanto en el Protocolo Homologado como en el Protocolo de Minnesota. No obstante, hasta el último informe rendido por la FGE, en fecha 23 de enero del año en curso, no se encontró constancia de que dicha diligencia fuese practicada por parte de FP2.

133. Bajo esta tesis, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que los concesionarios de telecomunicaciones tienen la obligación de conservar un registro y control de comunicaciones que se realice desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia y/o arrendada, dicha obligación de preservación de datos se extiende únicamente por 24 meses⁶⁴.

134. En tal virtud, tomando en consideración el tiempo que ha transcurrido desde el momento de la desaparición y posterior homicidio de V2 hasta el último informe rendido por la FGE (4 años y 7 meses), existe la probabilidad de que no sea viable obtener la información de la línea telefónica ni la geolocalización del dispositivo, ya que el concesionario no está obligado a seguir resguardándola. La pérdida de dicha información es consecuencia de la omisión de la FGE para recolectarla.

135. Así pues, resulta evidente que, en la investigación de la muerte violenta de V2, la FGE omitió llevar a cabo de manera inmediata las diligencias mínimas de investigación contempladas en el Protocolo de Minnesota.

iv. Periodos de inactividad dentro de la investigación de los hechos

136. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan⁶⁵.

⁶⁴ Artículo 190, fracción II Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.

⁶⁵ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159.

137. En el presente caso, existen múltiples y prolongados periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODOS DE INACTIVIDAD	
Del 05 de octubre del 2018 al 18 de diciembre del 2018	02 meses
Del 20 de diciembre del 2018 al 22 de marzo del 2019	03 meses
Del 22 de marzo del 2019 al 22 de mayo del 2019	02 meses
Del 12 de junio del 2019 al 03 de septiembre del 2019	03 meses
Del 09 de diciembre del 2020 al 22 de marzo de 2021	04 meses
Del 12 de abril del 2021 al 06 de julio del 2021	03 meses
Del 06 de julio del 2021 al 15 de marzo del 2022	08 meses
Del 21 de abril del 2022 al 19 de enero del 2023	09 meses
Total	2 años 10 meses

138. Cabe señalar que, en los periodos referidos *supra*, aunque se observa la recepción de oficios de colaboraciones de autoridades de distintas entidades federativas así como solicitudes de informe relativas al trámite del presente expediente de queja y expedición de copias, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento del homicidio de la víctima directa, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

139. Por lo antes expuesto, esta CEDHV considera que la FGE fue omisa en su obligación de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de V2. Esto, dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

Proceso de victimización secundaria derivada de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición y homicidio de V2.

140. De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria⁶⁶.

141. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida⁶⁷.

⁶⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

⁶⁷ SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

142. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito⁶⁸ o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

143. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición y homicidio de V2, agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

144. En este sentido, personal actuante adscrito al Área de Contención y Valoración de esta CEDHV sostuvo una entrevista personal con V3 y V1, a efecto de documentar los impactos que las omisiones de la FGE les han generado.

145. Al respecto, los entrevistados señalaron que el núcleo familiar de V2 se integra por sus padres V4 y V3, su hermano V5, su pareja V6 y V1.

146. En relación a los hechos, V3 señaló que cuando intentó interponer la denuncia por la desaparición de V2 se enfrentó a un trato despersonalizado y a obstáculos en el ejercicio de sus derechos: *“La primera vez que fuimos a la Fiscalía no nos hicieron caso, que pues, nos dijeron que seguro andaba por ahí escondido, según ellos, se andaba escondiendo, no tenía por qué esconderse o de qué. Primero fuimos ahí a la comandancia, ese mismo día fuimos a la Fiscalía a decirles...en la Fiscalía ahí la señora no sé cómo se le dice, la que estaba ahí nos dijo -Él andará por ahí escondido-, había tres personas, que nos dijeron lo mismo, -estará por ahí escondido, búsquelo-, seguro en cualquier momento a de llegar, está por ahí escondido-... Pues ya, nos venimos para acá, esperamos. Buscaba con V6, una vez incluso, a Zapotitlán nos acompañó mi hijo V5, como él tiene coche, él nos llevó, volvimos a ir allá, no me acuerdo a los cuántos días pero volvimos a ir y nos dijeron lo mismo, -él está escondido, no sé qué, búsquenlo, espérenlo pero él está escondido-, le dijimos es que ya pasó mucho tiempo, tienen que levantar la denuncia-, de que no lo encontrábamos, pasó como 20 días o 15 días... póngale, como 15 días porque a los 20 días iríamos otra vez y ya fue cuando nos hicieron caso. Sí, les dijimos que, si no nos hacían caso, que nos íbamos a ir hasta Xalapa, ya fue cuando empezaron, ya ve que empiezan a entrevistar y decir cuantas preguntas y que, ¿qué ropa llevaba y no sé qué tantas cosas?, porque le dijimos que nos íbamos a ir hasta Xalapa si no nos hacían caso”* (sic).

⁶⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

147. V3 indicó que ante la negativa de la FGE de recabar su denuncia, se vio obligada a desarrollar labores de búsqueda por cuenta propia: *“Lo andábamos buscando, preguntando con sus amigos, conocidos y donde quiera buscándolo por si lo habían visto, sí, nos fuimos hasta Zapotitlán, nos fuimos hasta allá, nos fuimos a Perote, lo anduvimos buscando por ahí con sus conocidos o amigos que tenía, pero decían que no lo habían visto, yo todavía tenía esperanza, lo anduvimos buscando aquí por la Palma, por ahí, eran sus andadas, luego nos decían -sí, lo vimos hace como ocho días, sí, lo vimos tiene como cuatro días, yo tenía la esperanza de que, de veras lo regresaran, pero no”* (sic).

148. A raíz de que la fiscalía no se encuentra investigando correctamente a los presuntos culpables del homicidio de su hijo, V3 manifestó lo siguiente: *“Pues se siente uno así, lo mismo digo, coraje, rabia de no hacer nada [...] Como sentimientos de coraje o tristeza, las dos cosas, tristeza y coraje [...] no sé, de querer hacer algo y de no poder, o sea... uno no quisiera que esto se quede así, como con todo el tiempo de que, los culpables tienen que pagar [...] Asistía a todas las diligencias, asistía a la Fiscalía, iba a Perote. Ya no está el mismo licenciado, estaba uno que se llamaba Báez, yo creo que ya está otro... La gente me decía - ¿no está el licenciado? -, -no, salió a comer- es que yo creo que iba a la hora de la comida y no estaba, sí, como entre las dos y las tres es que iba yo a consulta a Perote porque yo creo iba en hora de la comida porque ya nunca los encontré, ahorita que trabajo ya menos voy, yo iba y me decían no está, fue a comer, entonces yo creo que iba en horario de comida... es que iba yo a consulta y de ahí aprovechaba a ir, pero no los encontré. A la Fiscalía, yo estuve yendo, pero ya tiene, fui luego en ese año, luego al siguiente año también fui, fui luego en el 2020, después fui otra vez, fui dos veces, pero no encontré a nadie, siempre que estaba cerrado, que fueron a comer y como vivo hasta acá”* (sic).

149. Al respecto, V1 precisó: *“Aparte de eso es el perder la confianza en las instituciones del gobierno, porque no nos podemos agarrar de ellas, digamos para nuestros derechos entonces ¿de quién más?”* (sic).

150. En relación a las afectaciones psicofísicas, V1 señaló: *“[V3] siempre ha sido muy alegre y de ánimos, pero ese tiempo cuando estaba con el estrés porque también no conseguía respuesta por parte de la Fiscalía se empezó a sentir mal y deprimir y yo más o menos vi que entró en un estado un poquito grado de depresión y aparte de lo de [V2] y aparte de lo psicológico y emocional yo creo que se sintió de alguna parte excluida por las instituciones gubernamentales por su incompetencia y su falta de cumplimiento con su deber”* (sic).

151. Finalmente, por cuanto hace a las afectaciones económicas que las omisiones de la FGE generaron en el núcleo familiar de V2, V1 apuntó que: *“acudimos a que nos socorrieran las autoridades para encontrar a [V2], pero como vimos incompetencia de su parte decidimos invertir de nuestro tiempo y dinero, emocionalmente pues digamos que lo normal en la negación y todo eso, el duelo de superar la muerte de una persona y aparte la, no sé, la desconfianza con la Fiscalía porque no hacía nada por más que no sé [...] Fue buscar por nuestra cuenta y esperar a que la Fiscalía hiciera su trabajo sí afectó, porque tuvimos que invertir entre personas y entre pasajes y también tuvimos que preguntar... No pues mire empezamos después de que supimos de que no estaba empezamos a buscarlo, comenzamos con ir a la Palma, también empezamos a preguntar de la gente [...] pensamos en contratar un investigador privado pero no encontramos a nadie, donde gastamos más fue en pasajes para trasladarnos a Zapotitlán, a Perote, a Jalacingo por allá donde está la casa de los sospechosos y nada más sería en pasajes, también le faltó a mi hermano (V5) porque tiene una familia que tiene 3 hijos y se tuvo que ausentar un tiempo de su trabajo, a V5, él estuvo moviendo todo (sic)”*.

152. De lo antes expuesto, este Organismo advierte que V3, V5 y V1 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

153. Esto, toda vez que se involucraron en las labores de búsqueda de V2 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

154. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6 y V4 han enfrentado un segundo proceso de victimización. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad⁶⁹.

⁶⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17:** *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos. Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

155. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”-----

156. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

157. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

158. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas de V2 (víctima directa), V3, V4, V5, V6, y V1 (víctimas indirectas), por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

159. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

160. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V3, V4, V5, V6 y V1 deberán tener acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición y homicidio de V2.

Restitución

161. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

162. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición y homicidio de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

163. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- c) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

Compensación

164. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

165. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

166. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

167. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

168. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

169. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo a lo manifestado por V3 y V1, la actuación negligente y desinteresada de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...] les ha generado sentimientos de impotencia, coraje y tristeza, lo que constituye un **daño moral** que la FGE deberá reparar en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V3, V1 y V5, ante las omisiones de la FGE, realizaron labores de búsqueda para localizar a su familiar debiendo sufragar múltiples gastos. Lo anterior, se traduce en un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Satisfacción

170. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

171. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho a la libertad personal y al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos que las cometieron.

172. En relación a la FGE, es preciso mencionar que la dilación para determinar la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el 30 de julio del 2018, fecha en que se radicó la indagatoria, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que ésta no se encuentre determinada.

173. Por cuanto hace a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, se tiene constancia de que la detención de V2 fue realizada en fecha 11 de julio del 2018, por elementos operativos de dicha corporación policiaca.

174. En ese sentido, en el momento en que se concretó la detención de V2, y se inició la Carpeta de Investigación en cuestión, se encontraba vigente Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, la cual se publicó en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

175. La ley antes citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos irregulares de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos, tienen una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE y el H. Ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz.

176. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. En tal virtud, de conformidad con el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de dicha autoridad deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como por aquellas faltas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

177. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

178. Finalmente, respecto a la FGE, si bien la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]; al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

Garantías de no repetición

179. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

180. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

181. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

182. Por cuanto hace a la PMJ, se deberá capacitar a todo el personal operativo en relación a las obligaciones que establece el Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública respecto a las detenciones, en específico, a la obligación de generar un Informe Policial Homologado ante cualquier detención; así como en material de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

183. Asimismo, la PMJ deberá implementar mecanismos efectivos de control de ingreso y egreso de las celdas municipales, garantizando que éstos no puedan ser alterados y que se lleven a cabo, al menos, en una libreta cocida, foliada y con membrete institucional, en las que se asienten circunstancias de tiempo, modo y lugar y se asiente el nombre y la firma de la persona responsable de recibir y liberar a la persona detenida.

184. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

185. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 89/2021, 09/2022, 025/2022, 036/2022 y 46/2022.

186. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

187. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 058/2023

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se continúe con la investigación de la desaparición y homicidio de V2 a través de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...].

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II y V, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a V3, V5 y V1 en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 205).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], a efecto de que su conducta

se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALACINGO, VERACRUZ
PRESENTE**

QUINTO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas en la detención de V2. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

SEXTO. Se implemente con inmediatez la capacitación de los elementos operativos adscritos a la Policía Municipal del H. Ayuntamiento a su digno cargo, a fin de que su actuar se rija bajo las obligaciones que establecen la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

SÉPTIMO. Se implementen mecanismos efectivos de control de ingreso y egreso de las celdas municipales, garantizando que éstos no puedan ser alterados y que se lleven a cabo, al menos, en una libreta cocida, foliada y con membrete institucional, en las que se asienten circunstancias de tiempo, modo y lugar y se asiente el nombre y la firma de la persona responsable de recibir y liberar a la persona detenida.

AMBAS AUTORIDADES:

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V2.

NOVENO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se les hace saber que disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

- a) En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.



b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de Víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la fiscalía general del estado deberá pagar a V3, V5 y V1 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 205).

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente, la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

DÉCIMO PRIMERO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo. --

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ